



- Fecha de subasta : 17 de marzo de 2009
- Fecha de liquidación : 18 de marzo de 2009
- Negociabilidad : Libremente negociables
- Representación : Mediante anotación en cuenta en el registro contable de CAVALI ICLV S.A.
- Pago del principal e intereses: A través de CAVALI ICLV S.A. Los pagos se realizarán según el cronograma que se describe en el Anexo a la presente Resolución Directoral
- Denominación : Bonos Soberanos 12AGO2031
- Código ISIN : PEP01000C4G7
- Nemónico : SB12AGO31
- Fecha de vencimiento : 12 de agosto de 2031
- Monto de colocación : Hasta por un monto de S/. 80 000 000,00 (Ochenta Millones y 00/100 Nuevos Soles)
- Tasa de interés : 6,95% nominal anual fija, base 30/360
- Cupón semestral : S/. 34,75
- Monto a pagar : El monto a pagar por el inversionista que resulte adjudicatario en la subasta, será el precio del bono fijado en la subasta más los intereses corridos generados por cada bono adjudicado
- Intereses corridos : Por el número de días transcurridos entre la fecha de pago del último cupón y la fecha de liquidación del bono
- Redención : Al vencimiento se cancelará el íntegro del capital
- Monto en Circulación : Actualmente están en circulación 779 000 unidades del bono que se reapertura

Descargado desde www.elperuano.com.pe

Cupón	Fecha de Vencimiento	Día	Fecha de Pago	Día
Cupón 26	12-Feb-21	Viernes	12-Feb-21	Viernes
Cupón 27	12-Ago-21	Jueves	12-Ago-21	Jueves
Cupón 28	12-Feb-22	Sábado	14-Feb-22	Lunes
Cupón 29	12-Ago-22	Viernes	12-Ago-22	Viernes
Cupón 30	12-Feb-23	Domingo	13-Feb-23	Lunes
Cupón 31	12-Ago-23	Sábado	14-Ago-23	Lunes
Cupón 32	12-Feb-24	Lunes	12-Feb-24	Lunes
Cupón 33	12-Ago-24	Lunes	12-Ago-24	Lunes
Cupón 34	12-Feb-25	Miércoles	12-Feb-25	Miércoles
Cupón 35	12-Ago-25	Martes	12-Ago-25	Martes
Cupón 36	12-Feb-26	Jueves	12-Feb-26	Jueves
Cupón 37	12-Ago-26	Miércoles	12-Ago-26	Miércoles
Cupón 38	12-Feb-27	Viernes	12-Feb-27	Viernes
Cupón 39	12-Ago-27	Jueves	12-Ago-27	Jueves
Cupón 40	12-Feb-28	Sábado	14-Feb-28	Lunes
Cupón 41	12-Ago-28	Sábado	14-Ago-28	Lunes
Cupón 42	12-Feb-29	Lunes	12-Feb-29	Lunes
Cupón 43	12-Ago-29	Domingo	13-Ago-29	Lunes
Cupón 44	12-Feb-30	Martes	12-Feb-30	Martes
Cupón 45	12-Ago-30	Lunes	12-Ago-30	Lunes
Cupón 46	12-Feb-31	Miércoles	12-Feb-31	Miércoles
Cupón 47+Principal	12-Ago-31	Martes	12-Ago-31	Martes

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BETTY SOTELO BAZÁN  
Directora General  
Dirección Nacional del Endeudamiento Público

**ANEXO  
CRONOGRAMA DE PAGOS**

BONOS SOBERANOS 12AGO2031

Cupón	Fecha de Vencimiento	Día	Fecha de Pago	Día
Cupón 3	12-Ago-09	Miércoles	12-Ago-09	Miércoles
Cupón 4	12-Feb-10	Viernes	12-Feb-10	Viernes
Cupón 5	12-Ago-10	Jueves	12-Ago-10	Jueves
Cupón 6	12-Feb-11	Sábado	14-Feb-11	Lunes
Cupón 7	12-Ago-11	Viernes	12-Ago-11	Viernes
Cupón 8	12-Feb-12	Domingo	13-Feb-12	Lunes
Cupón 9	12-Ago-12	Domingo	13-Ago-12	Lunes
Cupón 10	12-Feb-13	Martes	12-Feb-13	Martes
Cupón 11	12-Ago-13	Lunes	12-Ago-13	Lunes
Cupón 12	12-Feb-14	Miércoles	12-Feb-14	Miércoles
Cupón 13	12-Ago-14	Martes	12-Ago-14	Martes
Cupón 14	12-Feb-15	Jueves	12-Feb-15	Jueves
Cupón 15	12-Ago-15	Miércoles	12-Ago-15	Miércoles
Cupón 16	12-Feb-16	Viernes	12-Feb-16	Viernes
Cupón 17	12-Ago-16	Viernes	12-Ago-16	Viernes
Cupón 18	12-Feb-17	Domingo	13-Feb-17	Lunes
Cupón 19	12-Ago-17	Sábado	14-Ago-17	Lunes
Cupón 20	12-Feb-18	Lunes	12-Feb-18	Lunes
Cupón 21	12-Ago-18	Domingo	13-Ago-18	Lunes
Cupón 22	12-Feb-19	Martes	12-Feb-19	Martes
Cupón 23	12-Ago-19	Lunes	12-Ago-19	Lunes
Cupón 24	12-Feb-20	Miércoles	12-Feb-20	Miércoles
Cupón 25	12-Ago-20	Miércoles	12-Ago-20	Miércoles

**323626-1**

**ENERGIA Y MINAS**

**Establecen el Sistema de Medición Centralizada**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 137-2009-MEM/DM**

Lima, 11 de marzo de 2009

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 88° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones;

Que, según lo dispuesto por el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, el punto de entrega para suministros de baja tensión es la conexión eléctrica entre la acometida y las instalaciones del concesionario;

Que, de otro lado, el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que para la obtención de un suministro de energía eléctrica, el usuario solicitará al concesionario el servicio respectivo y abonará el presupuesto de instalación que incluya el costo de la acometida, del equipo de medición y protección y su respectiva caja, quedando dicha inversión registrada a favor del predio. El usuario deberá abonar mensualmente al concesionario un monto que cubra su mantenimiento y que permita su reposición en un plazo de treinta (30) años;

Que, conforme al artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el equipo de medición pospago deberá estar ubicado en lugar accesible para el respectivo control por parte del concesionario;

Que, según la Subregla 040-408 (1) del Código Nacional de Electricidad – Utilización, los contadores de energía y demás equipos deberán estar ubicados en la caja de conexión y tan cerca como sea posible a la caja de toma, si ésta se requiere; agrupados en cuanto sea práctico; y, fácilmente accesibles;

Que, para una mejor prestación del Servicio Público de Electricidad, es necesario que el Distribuidor esté facultado para emplear mecanismos alternativos para la medición de la energía eléctrica en conexiones de baja tensión, mediante la instalación de sistemas de medición centralizada en el punto de entrega, de tal manera que, por una parte, el usuario mantenga el acceso a la información del consumo de energía y, por la otra, el Distribuidor pueda efectuar la medición en condiciones de seguridad;

Que, tanto el mercado de medidores como el marco legal ofrecen la posibilidad de hacer uso de modalidades de medición de última generación tecnológica, como es el caso de medidores que permitan la lectura remota, lo cual está previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2008-VIVIENDA;

Que, en consecuencia, con el fin de optimizar la gestión de la toma de lectura del sistema de medición y del proceso de facturación del consumo de energía eléctrica, los Distribuidores pueden optar por la instalación de medidores individuales o generales que permitan la lectura remota;

Que, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 162-2001-EM/SG, el proyecto de la presente Resolución Ministerial fue prepublicado en la Página Web del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el inciso c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, y el literal h) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1°.- Sistema de Medición Centralizada**

Establecer el Sistema de Medición Centralizada como un mecanismo de medición alternativo en las conexiones de baja tensión, que agrupa los equipos de medición de uno o más usuarios en una misma caja concentradora, a partir de la cual se derivan las acometidas para cada predio.

#### **Artículo 2°.- Condiciones para la instalación**

El Sistema de Medición Centralizada podrá ser instalado por el Distribuidor, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

2.1 El Sistema de Medición Centralizada debe contar con un medio de visualización que permita al usuario conocer su consumo de energía, el mismo que puede estar ubicado en la fachada, en el interior o en el límite del predio. El punto de medición puede estar ubicado en el punto de entrega.

2.2 El Sistema de Medición Centralizada deberá activar mecanismos que interrumpan el suministro de energía eléctrica cuando el cable de acometida que corresponda, sea intervenido indebidamente.

2.3 El Sistema de Medición Centralizada deberá activar mecanismos que interrumpan el suministro de energía eléctrica a los predios cuyos equipos de medición estén agrupados en la caja concentradora, cuando ésta sea intervenida indebidamente.

Previamente a la instalación del Sistema de Medición Centralizada, el Distribuidor informará de estas condiciones a los usuarios cuyos equipos de medición estarán agrupados en la caja concentradora.

#### **Artículo 3°.- Caja concentradora**

La caja concentradora referida en el artículo 1° de la presente Resolución, podrá ser instalada en estructuras de las redes de distribución, siempre que se cumplan las distancias de seguridad y demás requerimientos establecidos en el Código Nacional de Electricidad – Suministro.

#### **Artículo 4°.- Modalidades de medición del consumo de energía**

En los Sistemas de Medición Centralizada el Distribuidor podrá emplear diversas modalidades de medición que permitan efectuar la lectura remota del consumo de energía eléctrica.

#### **Artículo 5°.- Sustitución de sistemas de medición convencionales**

El Distribuidor puede sustituir el sistema de medición convencional en operación por el Sistema de Medición Centralizada. En este caso, asumirá todos los costos derivados de tal sustitución y reemplazará todas las conexiones comprendidas en la zona donde se efectúe la sustitución.

#### **Artículo 6°.- Costo de Conexión con el Sistema de Medición Centralizada, mantenimiento y reposición**

Los costos de las conexiones para el Sistema de Medición Centralizada y el monto para cubrir su mantenimiento y reposición, serán los costos regulados de las conexiones aéreas de baja tensión correspondientes, salvo que OSINERGMIN fije menores costos específicos para este sistema.

#### **Artículo 7°.- Atención de nuevas solicitudes de suministro**

Las solicitudes de nuevo suministro de energía eléctrica formuladas por usuarios localizados en zonas donde el Distribuidor haya implantado el Sistema de Medición Centralizada, serán atendidas con este tipo de sistema de medición. Para tal efecto, el solicitante abonará el costo de conexión correspondiente.

#### **Artículo 8°.- Costos por reposición del servicio**

El Distribuidor asumirá todos los costos para la reposición del servicio por la interrupción producida por los supuestos a que se refieren los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2° de la presente Resolución.

#### **Artículo 9°.- Condiciones técnicas**

Los materiales y equipos que el Distribuidor utilice en el Sistema de Medición Centralizada, serán adecuados para usos externos y resistentes a las condiciones ambientales del entorno donde sean instalados.

#### **Artículo 10°.- Modificaciones de las conexiones del Sistema de Medición Centralizada**

Las conexiones con Sistema de Medición Centralizada podrán ser modificadas por incremento de carga, por necesidad de independizar algunas de estas conexiones, o por otro motivo determinado por el Distribuidor. El Distribuidor asumirá el costo de la modificación, salvo los casos de incremento de carga requerido por algún usuario.

#### **Artículo 11°.- Vigencia**

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

#### **Única.- Sistemas de Medición Centralizada en proceso de instalación u operación**

El Distribuidor que, a la fecha de publicación de la presente Resolución, se encuentra en proceso de instalación de Sistemas de Medición Centralizada, o que está operando dichos Sistemas sin contar con el medio de visualización del consumo de energía, informará a los respectivos usuarios sobre el cumplimiento de las condiciones comprendidas en el artículo 2°, antes de la instalación de dicho medio de visualización. Sin perjuicio de ello, el Distribuidor solicitará a OSINERGMIN la verificación del cumplimiento de tales condiciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas

323613-1

**Aceptan renuncia formulada por Empresa de Generación Eléctrica Cahua S.A. a la autorización para la generación de energía eléctrica en la Central Térmica Pacasmayo**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 138-2009-MEM/DM**

Lima, 11 de marzo de 2009